

RESOLUCIÓN No. 3033

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta el radicado No. 2009ER10555 del 09 de marzo del 2009, el Concepto Técnico No. 6620 del 03 de abril de 2009 y el requerimiento 2009ER5429 del 05 de febrero de 2009, llevó a cabo visita técnica el día 12 de agosto de 2009 a la industria **J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO**, identificada con NIT. 19475126-7, ubicada en la Calle 44 G No. 72 B – 29 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 15627 del 18 de septiembre de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

"4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

El proceso desarrollado por la industria J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO se realiza en la azotea de una vivienda. En la zona donde se prepara la resina y se realiza el moldeo y desmolde, se encuentran dos extractores que tienen ductos de 4 metros de altura, sin









POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

embargo, no presentan sistemas de control de olores; en esta zona se encuentran espacios abiertos al exterior cubiertos con una malla, lo cual no garantiza que los generadores no salgan al exterior y ocasionen molestias a los vecinos. La parte de lijado y polichado según información recibida por el señor José Díaz esta se realiza en un cuarto cerrado, pero durante la visita se determino que este cuarto no se encuentra confinado y adicionalmente estas actividades se realizan fuera de este.

Durante la visita tanto en el interior como exterior se percibieron olores generados por las materias primas utilizadas.

5. ANALISIS AMBIENTAL

Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la industria J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO no requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica., dado que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso.

Cabe agregar a lo anterior que en el artículo 2 de la Resolución mencionada, la industria J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

A partir de la visita realizada el 12 de Agosto de 2009 se establece que la industria J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE5429 del 02 de febrero de 2009, generado a partir del concepto técnico No. 13521 del 16 de Septiembre de 2008. Lo anterior, a partir del análisis que se presenta en la Tabla 4.

Tabla 4. Verificación del requerimiento

REQUERIMIENTO	CUMPLE		OBSERVACION
	SI	NO	
Confinar el área de fabricación de productos en fibra de vidrio.		X	Implementaron unas mallas para cerrar las áreas abiertas al exterior, sin embargo estas no son suficientes ya que se siguen percibiendo olores de resina y fibra de vidrio fuera del predio.
Confinar el área de lijado.		X	Se estableció un área, sin embargo esta presenta espacios abiertos y durante la visita se identificó que a la vez se realiza fuera de esta zona.









POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Implementar dispositivos de control de emisiones evitando que los gases, vapores, partículas y olores no afecten a los vecinos o transeúntes del sector.		Se implementaron dos extractores en la zona de preparación de materia prima, moldeo y desmolde, cada uno con ducto de 4 metros de altura; sin embargo, estos no cuentan con sistemas de control de olores, los cuales son necesarios por las materias primas que se utilizan.
--	--	---

A partir de lo anterior J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas por el proceso; por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208/03, en donde se establece que las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que puedan causar molestias a vecinos o transeúntes..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 15627 del 18 de septiembre de 2009, se observa que la industria J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO realiza sus actividades en la terraza de una vivienda; el área donde se lleva a cabo la preparación de la resina (utilizada para efectuar el moldeo y desmolde) tiene en la parte superior dos (2) extractores los cuales tienen cuatro (4) metros de altura; no presenta sistemas de control de olores y las mallas que utilizan para cubrir los espacios abiertos no garantizan que los olores no salgan al exterior, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes; además, es de resaltar que el cuarto donde se realiza el lijado y el polichado no se encuentra confinado y de acuerdo con lo observado en la visita técnica en ocasiones se trabaja por fuera de éste.

Que la industria objeto de la presente medida no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 en concordancia con el Decreto 948 de 1995.

Que el Decreto 948 de 1995 determinó los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes,









POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes; y teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica del 12 de Agosto de 2009, a pesar de que la industria a la cual se ha hecho referencia cuenta con dos extractores, no presenta sistemas de control de olores, siendo estos necesarios por las materias primas que utilizan.

Que conforme lo establecido en el Concepto Técnico 15627 del 18 de septiembre de 2009 la industria J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas por el proceso, incumpliendo así lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003, el cual establece que toda actividad que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera debe contar con un punto de descarga (ducto o chimenea) cuya altura y ubicación se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, asegurando la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores, que puedan causar molestias a vecinos o transeúntes.

Que aunque la industria en mención realizó algunas adecuaciones con el fin de dar cumplimiento con lo señalado en el requerimiento No. 2009EE5429 del 02 de febrero de 2009, dichas actividades no fueron suficientes, puesto que aunque procedieron a cerrar las áreas abiertas al exterior con mallas, éstas permiten que los olores salgan al exterior y se generen molestias a los vecinos. Así mismo, se incumple con lo solicitado, respecto al área de lijado y polichado, en tanto que si existe un cuarto para realizar la actividad, ocasionalmente no es utilizado, tal como se observó en la visita técnica de la cual se ha hecho alusión.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.









POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.







POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y <u>velar por la conservación de un ambiente sano".</u> (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".







"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. '8 (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre,

ORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de industria o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los Artículos 11 Parágrafo Primero y el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y demás normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades que







generan emisiones atmosféricas, tales como: fabricación de productos en fibra de vidrio, lijado y polichado de las mismas, de la industria **J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO**, identificada con NIT. 19475126-7, ubicada en la Calle 44 G No. 72 B - 29 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir







"los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la industria **J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO**, identificada con NIT. 19475126-7, y representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.126, ubicada en la Calle 44 G No. 72 B – 29 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades que generan emisiones atmosféricas, tales como: fabricación de productos en fibra de vidrio, lijado y polichado de las mismas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

- 1. Confinar el área del proceso de aplicación de la fibra de vidrio y la resina, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 948 de 1995.
- 2. Mejorar el confinamiento de las áreas de pulido de las piezas en fibra de vidrio, de lijado y polichado, garantizando que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.
- 3. Implementar dispositivos de control de emisiones evitando que los gases, vapores, partículas y olores no afecten a los vecinos o transeúntes del sector. artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003.
- 4. Adecuar los ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera, cuya altura y ubicación se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, asegurando la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores, que puedan causar molestias a vecinos o transeúntes, en cumplimiento con la Resolución No. 1208 de 2003.











- 5. Allegar certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.
- 6. Presentar certificado de existencia y de representación legal del establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, la Alcaldía Local de Kennedy deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al representante legal el señor JORGE ALBERTO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.126 o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de la industria **J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO**, identificada con NIT. 19475126-7, ubicada en la Calle 44 G No. 72 B – 29 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 19 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Aprobó: Fernando Molado Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E).
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica del Grupo Aire-Ruid
Proyectó: Yuli Marcela Pardo Perilla.
C.T. 15627 del 18 de Septiembre de 2009



